



Resolución Directoral Regional

N° 1193 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 JUL. 2022

Visto el expediente N° 016-2022817538, que contiene el Oficio N° 069-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 19 de abril de 2022, con la cual remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO CARLOS SOSA JIMENEZ** identificado con DNI N° 22512108, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud presentado con fecha 25 de enero de 2022, en un total de veinticuatro (24) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 069-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 19 de abril de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO CARLOS SOSA JIMENEZ** identificado con DNI N° 22512108, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 25 de enero de 2022, donde que solicita el reconocimiento de pago de los cálculos de los intereses por concepto de preparación de clases y evaluación, por no haberse determinado en la sentencia en calidad de devengados desde el mes de abril de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012;



Resolución Directoral Regional

N° 1193 -2022-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, el recurrente **FRANCISCO CARLOS SOSA JIMENEZ** identificado con DNI N° 22512108, interpone recurso de contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 25 de enero de 2022, y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) La solicitud presentada de reconocimiento del pago de los intereses de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, del mes de abril de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, por la incorrecta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212;
- 2) La administración al emitir el acto administrativo que imputa, no ha hecho una correcta aplicación de la ley en el derecho solicitado, a la demora está demostrado que se ha generado interés; por lo que, es obligatorio el cumplimiento previa liquidación de los montos que han sido aprobados por el Poder Judicial.
- 3) El artículo 1242° del Código Civil, especifica en forma clara y eficiente que los intereses se generan debido a una incorrecta aplicación de la misma.

Que, corresponde evaluar el expediente administrativo del recurrente y se tiene adjunto Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 25 de enero de 2022, con la cual le reconocen como crédito devengado la bonificación por preparación de clases y evaluación, por el monto de S/. 58,927.33 soles, en cumplimiento de la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 23 de junio de 2011 del expediente judicial N° 2010-0116-1215-JX01.CA, emitida por el Juzgado Mixto Tocache, que ordena el reconociendo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra; sin embargo, el Poder Judicial no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de los intereses de los devengados de la citada bonificación;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala que tienen carácter vinculante las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia. *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;*



Resolución Directoral Regional

N° 1193 -2022-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO CARLOS SOSA JIMENEZ** identificado con DNI N° 22512108, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 25 de enero de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO CARLOS SOSA JIMENEZ** identificado con DNI N° 22512108, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 25 de enero de 2022, donde que solicita el reconocimiento de pago de los cálculos de los intereses por concepto de preparación de clases y evaluación, por no haberse determinado en la sentencia en calidad de devengados desde el mes de abril de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al interesado en el domicilio procesal Jr. Daudilio Zavaleta N° 670, Distrito y Provincia de Tocache, a través de la Oficina de Operaciones Unidad Ejecutara 303 - Educación Alto Huallaga, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

W1000928M
MCH50AJ
ESPA/AL
06/07/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
VERIFICA que este presente es copia fiel del documento original que se le dio a la vista.
Moyabamba: **12 JUL. 2022**
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson-Ricardo Guevedo-Ortiz
Director Regional de Educación

